

Señora:

**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

Jueza Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

**Ref. Proceso ejecutivo singular**

**Demandante:** Inversiones Clínica del Meta S.A.

**Demandado:** Entidad Promotora de Salud CONVIDA EPS`S

**Expediente:** 2021-00131

**Asunto:** Contestación demanda

Respetada Jueza:

WILSON GERLEY CÁRDENAS NONSOQUE, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 80.732.534 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional n.º 158.006 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDADO "EPS`S CONVIDA", Empresa Industrial y Comercial del Departamento de Cundinamarca, identificada con NIT. 899.999.107-9, por medio del presente escrito concurre a su despacho con el fin de contestar la demanda dentro del proceso de la referencia, la cual sustento en los siguientes términos:

### I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

**1.1. PARTE DEMANDADA:** ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDADO "EPS`S CONVIDA", Empresa Industrial y Comercial del Departamento de Cundinamarca, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 899.999.107-9, representada legalmente por HERNANDO DURAN CASTRO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.274.204 de Bogotá D.C.

### II. A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en el numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, realizo el pronunciamiento a las pretensiones en los siguientes términos:

**2.1. A la primera pretensión:** Me opongo a la pretensión de pago por cuanto las facturas objeto de cobro no cumplen con los requisitos de acuerdo con el fundamento jurídico expuesto en las excepciones de mérito de este escrito.

**2.2. A la segunda pretensión:** Me opongo por cuanto no le asiste el derecho de la solicitud de costas y agencias en derecho.

### III. A LOS HECHOS

Con fundamento en el numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, realizo el pronunciamiento a los hechos en los siguientes términos:

**3.1. Al primer hecho:** Es cierto.

**3.2. Al segundo hecho:** Es cierto.

**3.3. Al tercer hecho:** Es cierto.

**3.4. Al cuarto hecho:** Es cierto.

**3.5. Al quinto hecho:** Es cierto.

**3.6. Al sexto hecho:** Es parcialmente cierto, si bien es cierto se presentaron las facturas, se omitió tener en cuenta la forma de pago del contrato.

**3.7. Al séptimo hecho:** No es cierto, la entidad ha cumplido con los pagos correspondiente a las obligaciones derivadas del contrato interadministrativo de servicios de salud n.º 120.12.05.022 de 2018, y que son objeto de cobro en el presente proceso con las facturas allegadas, de la misma manera, de acuerdo con el Acta de conciliación extrajudicial en derecho N.º 10597 del 07 de abril de 2021, celebrada en la Superintendencia Nacional de Salud, se realizaron los pagos correspondientes.

**3.8. Al octavo hecho:** No es cierto, por cuanto las facturas fueron expedidas en el marco del contrato interadministrativo de prestación de servicios de salud n.º 120.12.05.022 de 2018, señalado por la parte demandante en los hechos 3, 4, 5 y 6 de la demanda, razón por la cual las condiciones de pago son las estipuladas en el negocio jurídico del que se desprende la expedición de los títulos valores objeto de cobro mediante el presente proceso, de los cuales no obra que se cumplió con los requisitos allí exigidos, pues en este caso carece del fundamento probatorio que así lo acredite.

**3.9. Al noveno hecho:** No es cierto, se debe aclarar en primer lugar, que con la demanda no se allega ningún documento en el cual se haya informado a la entidad demandada sobre el incumplimiento de las obligaciones, en segundo lugar, la entidad demandante, convocó a conciliación extrajudicial en derecho ante la Superintendencia Nacional de Salud, en donde se suscribió el Acta de conciliación extrajudicial en derecho N.º 10597 del 07 de abril de 2021, la cual se cumplió a cabalidad por la entidad demandante.

**3.10. Al décimo hecho:** No es cierto, se debe aclarar que la entidad ha cumplido con los pagos correspondiente a las obligaciones derivadas del contrato interadministrativo de prestación de servicios de salud n.º 120.12.05.022 de 2018, los cuales se realizaron previa verificación del cumplimiento de los requisitos contractuales allí contenidos, de la misma manera, de acuerdo con el Acta de conciliación extrajudicial en derecho N.º 10597 del 07 de abril de 2021, celebrada en la Superintendencia Nacional de Salud, se realizaron los pagos correspondientes.

#### IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con fundamento en el artículo 784 del Código de Comercio, el numeral 3° del artículo 96 y el artículo 442 del Código General del Proceso, propongo las siguientes excepciones de mérito las cuales fundamento en los siguientes términos:

**4.1. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente, contenidos en el contrato interadministrativo de prestación de servicios de salud n.º 120.12.05.022 de 2018.**

Como fue expresado por la parte demandante en los hechos n.º 3, n.º 4, n.º 5 y n.º 6 de la demanda la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDADO "EPS'S CONVIDA" y INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A., celebraron el contrato interadministrativo de prestación de servicios de salud n.º 120.12.05.022 de 2018, en el cual se expresaron las condiciones para el pago de los servicios prestados.

De acuerdo con lo anterior, las facturas no son exigibles por cuanto la fecha de exigibilidad de los citados títulos valores, depende del contrato interadministrativo de prestación de servicios de salud n.º 120.12.05.022 de 2018, es así como, no pueden ser exigibles por cuanto en este caso se trata de un título ejecutivo complejo del cual se requiere el cumplimiento de las condiciones contractuales para poder llegar a configurar el requisito señalado.

**4.2. Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título:**

La ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDADO "EPS'S CONVIDA" y INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A., suscribieron Acta de conciliación extrajudicial en derecho N.º 10597 del 07 de abril de 2021, en la cual se realizó el pago por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$176.909.789), entre los cuales se cuenta un pago de CIENTO CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$104.300.710), que corresponden a cinco (5) facturas objeto de cobro en el presente proceso y las cuales se relacionan a continuación:

N.º	N.º FACTURA	FECHA FACTURA.	VALOR A PAGAR
1	P219156	15/11/18	\$100.237.431
2	P223746	14/09/18	\$1.110.033
3	P226101	6/12/18	\$991.384
4	P226704	7/12/18	\$911.596
5	P227016	7/12/18	\$1.050.266
<b>TOTAL PAGO</b>			<b>\$104.300.710</b>

De acuerdo con lo anterior, se debe reconocer los valores pagados y que además fueron objeto de conciliación extrajudicial, ahora bien, en la demanda se realizan los siguientes cobros de las facturas:

N.º	N.º FACTURA	FECHA FACTURA.	VALOR DE COBRO
1	P219156	6/09/18	\$169.116.313
2	P223746	29/08/18	\$11.326.864
3	P226101	29/10/18	\$10.510.064
4	P226704	8/01/18	\$10.986.596
5	P227016	10/12/18	\$14.637.409
<b>TOTAL PAGO</b>			<b>\$216.577.246</b>

No obstante lo anterior, tenemos que el Jefe de Cartera de inversiones Clínica del Meta mediante certificación del 10 de agosto de 2021, señaló frente a las facturas relacionadas anteriormente lo siguiente:

N.º	FACTURA	VALOR ABONO	SALDO POR PAGAR DESPUES DE DESCARGAR ABONO
1	P219156	\$100.236.426.00	\$65.752.646.00
2	P223746	\$1.110.033.00	-
3	P226101	\$991.384.00	\$9.498.448.00
4	P226704	\$911.596.00	\$10.056.396.00
5	P227016	\$1.050.266.00	\$13.565.709.00
<b>SALDO</b>			<b>\$98.873.199,00</b>

En este orden de ideas, se debe tener en cuenta el acuerdo conciliatorio presentado y reconocer los que fueron cancelados total y parcialmente, sobre los cuales la entidad demandante acepto tal como consta en el Acta de conciliación extrajudicial en derecho N.º 10597 del 07 de abril de 2021.

#### **4.3. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción:**

Teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos con base en los cuales se adelanta el proceso ejecutivo son las facturas proponemos la excepción de prescripción, la cual se fundamenta en los siguientes términos:

La factura es un título valor que se encuentra regulado en los artículos 772 al 779 del Código de Comercio, los cuales fueron modificados por la Ley 1231 de 2008, de este modo de acuerdo con el artículo 779 del Código de Comercio, modificado por el artículo 5 de la Ley 1231 de 2008, las normas de la letra de cambio son aplicables a la factura, en los siguientes términos:

*Artículo 779. Aplicación de normas relativas a la letra de cambio. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el*

*siguiente:> Se aplicarán a las facturas de que trata la presente ley, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio.*

Conforme con la norma citada, tenemos que la prescripción de las acciones derivadas de los títulos valores tiene una prescripción de tres (3) años como lo dispone el artículo 789 del Código de Comercio, el cual dispone:

*Artículo 789. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*

En este sentido, con fundamento en el artículo 94 del Código General del Proceso, la prescripción caducidad se interrumpe con la presentación de la demanda, ahora bien, tenemos que según el sistema de información de la Rama Judicial la demanda fue radicada el 07 de abril de 2021, razón por la cual, todas las facturas anteriores al 07 de abril de 2018, estarían prescritas.

#### **4.4. Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa**

Como fue expresado por la parte demandante en los hechos n.º 3, n.º 4, n.º 5 y n.º 6 de la demanda la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDADO "EPS'S CONVIDA" y INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A., celebraron el contrato interadministrativo de prestación de servicios de salud n.º 120.12.05.022 de 2018, en el cual se expresaron las condiciones para el pago de los servicios prestados, conforme con lo anterior, se proceden a formular lo siguiente:

##### **4.4.1. Incumplimiento de los requisitos para el pago de los servicios prestados y/o falta de acreditación del cumplimiento de los requisitos para el pago conforme a lo estipulado en la cláusula décima tercera – forma de pago del contrato interadministrativo de prestación de servicios de salud n.º 120.12.05.022 de 2018.**

En este orden de ideas, de acuerdo con la cláusula décima primera del contrato interadministrativo de prestación de servicios de salud n.º 120.12.05.022 de 2018, establece el procedimiento de facturación que se debe agotar para realizar los pagos correspondientes.

De la misma manera en el párrafo primero de la cláusula décima tercera – forma de pago del contrato interadministrativo de prestación de servicios de salud n.º 120.12.05.022 de 2018, establece los requisitos para el pago de la factura, los cuales en el presente caso no se encuentran acreditados.

Como se puede evidenciar, de los anexos de la demanda no se desprende que Inversiones Clínica del Meta S.A., haya cumplido con los requerimientos para el pago de acuerdo con lo estipulado en la cláusula décima tercera – forma de pago del contrato interadministrativo de prestación de servicios de salud n.º

120.12.05.022 de 2018, pues de allegan las facturas pero se omite que las mismas dependen de contrato suscrito.

#### **4.4.2. Falta de liquidación del contrato interadministrativo de prestación de servicios de salud n.º 120.12.05.022 de 2018.**

El párrafo sexto de la cláusula décima tercera – forma de pago del contrato interadministrativo de prestación de servicios de salud n.º 120.12.05.022 de 2018, se señala que no proceden acciones judiciales hasta tanto agotar la liquidación del contrato, ahora bien, conforme a la cláusula trigésima cuarta liquidación del contrato, establece que se cuenta con cuatro (4) meses para la liquidación bilateral y dos (2) meses para la liquidación unilateral.

Así las cosas, el contrato no ha sido sujeto de liquidación, razón por la cual no hay lugar al inicio de acciones judiciales, tal como lo expresa el negocio jurídico celebrado.

#### **4.4.3. Indebida escogencia de la acción para el cobro de las facturas derivadas del contrato interadministrativo de prestación de servicios de salud n.º 120.12.05.022 de 2018.**

INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDADO "EPS'S CONVIDA", la demanda por reparto le correspondió conocer al Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado n.º 2021-00131, sin embargo, en este caso, se omite que las facturas objeto de cobro se derivan de una relación contractual, en la cual una de las partes es una entidad de derecho público.

Así las cosas, no se puede desconocer el factor subjetivo que se deriva de la calidad de entidad pública de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDADO "EPS'S CONVIDA", por un lado, y por otro, del negocio jurídico del que se deriva la expedición de las facturas objeto de cobro.

En este sentido, la calidad de entidad pública de Convida EPS'S que impide reconocer obligaciones sin el lleno de los requisitos contractuales, de la demanda se pretende el reconocimiento de obligaciones derivadas de la prestación de los servicios de salud, la cual como es indicada por la demandante existe vínculo contractual.

En este orden de ideas, como lo dispone la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, con ponencia de JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), en la que se establecieron los casos "en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in rem verso* a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

(...)

2. En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

Como se evidencia de la jurisprudencia de unificación citada para el reconocimiento y pago de compromisos con respaldo contractual se deben demostrar una serie de requisitos sin lo cuales en calidad de entidad pública no puede realizar ningún reconocimiento, so pena de verse inmersa en sanciones fiscales, disciplinarias, civiles, penales entre otras.

## V. PRUEBAS

Solicito a la señora Juez, se decreten y se tengan como tales los siguientes medios de prueba:

### 5.1. Interrogatorio de parte:

Solicito se decrete el interrogatorio de parte de CAMILO ANDRÉS HERNÁNDEZ CHACÓN, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Villavicencio (Meta), identificado con cedula de ciudadanía número 80.135.288 de Bogotá D.C., quien actúa en calidad de representante legal Inversiones Clínica del Meta S.A., o quien haga sus veces, para que absuelva el cuestionario que verbalmente le formularé en la audiencia señalada para el efecto, o que en sobre cerrado allegaré en la oportunidad procesal correspondiente.

### 5.2. Documentos:

**5.2.1.** Contrato interadministrativo de prestación de servicios de salud n.º 120.12.05.022 de 2018.

**5.2.2.** Acta de conciliación extrajudicial en derecho N.º 10597 del 07 de abril de 2021.

**5.2.3.** Certificación del 10 de agosto de 2021, expedida por el Jefe de Cartera de Inversiones Clínica del Meta S.A.

## VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Me permito invocar como fundamentos jurídicos de la presente contestación, el artículo 29 de la Constitución Política; el artículo 784 del Código de Comercio; artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 96 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 442 Código General del Proceso, Contrato interadministrativo de prestación de servicios de salud n.º 120.12.05.022 de 2018, así como las demás normas que las adicionen, modifiquen y sustituyan y sean aplicables al presente caso.

## VII. ANEXOS

Anexo a la presente contestación los siguientes documentos:

7.1. Documentos mencionados en el acápite de pruebas

## VIII. NOTIFICACIONES

Para los efectos procesales correspondientes se puede notificar a la entidad demandada así:

**8.1. DEMANDADA:** La EPS'S CONVIDA, será notificada en la Carrera 58 N.º 9 – 97 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico [judiciales@convida.com.co](mailto:judiciales@convida.com.co)

**8.2. APODERADO JUDICIAL:** Recibo notificaciones en la Carrera 58 N.º 9 – 97 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico [wilson.cardenas@convida.com.co](mailto:wilson.cardenas@convida.com.co)

De la señora Jueza,

  
**WILSON GERLEY CÁRDENAS NONSOQUE**  
C.C. N.º 80'732.534 de Bogotá  
T.P. N.º 158.006 del C.S de la J.

